



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D. C.

01 DIC 2020

---

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1138

---

1 Sin mayores elucubraciones ha de señalarse que se le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en lo tocante a las manifestaciones por ella efectuadas en el escrito obrante a folios 91 y 92, toda vez que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) y no era la oportunidad para emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, pues el rodante objeto de prenda aún no se encuentra embargado por cuenta del presente proceso.

1 Sobre el particular, señala el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que "[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas". (Énfasis del Despacho).

De manera que atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto alguno el auto adiado 06 de agosto de 2020 –visible a folio 90-, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para en su lugar disponer lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Antonio Francisco Frías Mier**, quien dentro de la oportunidad legal concedida no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Con el fin de dar continuidad al presente asunto, y previamente a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, se requiere a la Secretaría de este Juzgado para efectos de que proceda a emitir oficio con destino a la **Secretaría de Movilidad**, con el fin de que informe qué trámite le impartió al **Oficio N°2486** del 30 de

octubre de 2019, y, aclarándole, además, que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) y no un ejecutivo singular, como mal se señaló en el oficio en mención, por lo que deberá inscribir el embargo ordenado y comunicado por este Despacho y para el presente proceso.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 04 DIC 2020  
Por anotación en Estado No. 044 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. NR  
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**